



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario N° 9
Demandante	JUAN PABLO GIRALDO FRANCO
Demandado	JUAN ENRIQUE GIRALDO LOTERO
Radicado	05001-31-10-011-2020-408 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 54
Temas y Subtemas	Fijación cuota alimentaria en favor del hijo mayor de 18 años
Decisión	Sentencia anticipada-estimar parcialmente aspiraciones

Preceptúa **en inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 CGP** que:

2...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En virtud al postulado legal indicado, se emite fallo al interior del presente juicio, toda vez que el acervo documental circunstante en el paginario, en sumiso criterio de la operado jurídica, es suficiente para su decisión definitiva de la instancia.

El joven **Juan Pablo Giraldo franco**, actuando por intermedio de mandatario judicial, convocó a juicio de **Fijación de cuota alimentaria**, a su padre **Juan Enrique Giraldo Lotero**.

SUPUESTOS FÀCTICOS

Fundamento de los hechos que estructuran la causa petendi, lo son del siguiente tenor:

Relata el joven **Juan Pablo Giraldo Franco**, que hace aproximadamente 5 años, su padre **Juan Enrique Giraldo Lotero**, abandono la

obligación alimentaria para con él, época desde la cual su señora madre **Rubiela de la Cruz Franco Vergara**, se ha hecho cargo de sus gastos de manutención.

Precisa que en la actualidad cursa el tercer semestre de Ingeniería Agropecuaria en el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid y, carece de los recursos económicos suficientes para atender las necesidades básicas y los gastos para terminar los estudios superiores, por tal razón esto le impide trabajar y atender su propia subsistencia.

Detalla que su madre, carece de los recursos económicos suficientes para atender a sus necesidades primarias, lo que hace muy gravosa su situación, debido a que se encuentra desempleada.

Puntualiza que reside en el municipio de Puerto Boyacá- Boyacá y la sede de la universidad se encuentra en la ciudad Medellín- Antioquia, por lo que se ve obligado a pagar pensión-habitación y alimentación-, además de transporte y demás gastos para poder cursar sus estudios superiores.

PRETENSIONES

PRIMERA: Condenar al señor **Juan Enrique Giraldo Lotero**, a aportar por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo **Juan Pablo Giraldo Franco**, la suma de 800.000 pesos mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes.

SEGUNDO: Disponer que la cuota alimentaria solicitada sufra un incremento automático anual, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO: Ordenar a cargo del señor **Juan Enrique Giraldo Lotero**, a aportar los gastos causados por concepto de estudio, matrícula, valor del semestre, en una proporción de un 50% del total costo causado.

CUARTO: Ordenar al pagador de **COLPENSIONES** la retención de la suma de 800.000 pesos mensuales de la pensión de jubilación, percibida por el demandado **Juan Enrique Giraldo Lotero**.

Clama la fijación de alimentos provisionales en su favor, por valor de 500.000 pesos mensuales, mientras se trámite el presente juicio.

SINOPSIS PROCESAL

Por auto de diciembre 18 de 2020, se inadmitió a trámite la demanda reseñada, entre otras falencias, por la inclusión de la aspiración de disponer el embargo a los devengos por el demandado, debido a que la misma, es propia del proceso ejecutivo

Tras la rectificación de las maculas advertidas, la demanda se admitió a trámite por auto de febrero 3 de 2021.

El extremo pasivo, recibió notificación personal de la demanda, vía correo electrónico-31 a 33 del plenario-, quien, mediante escrito del 15 de marzo de 2021, expresa que tiene "conocimiento del proceso de alimentos con radicado N° 05001-31-10-011-2020-00408-00 adelantado en su contra...". Sin embargo, no hace uso del derecho de defensa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad.

No se advierte, a nuestro juicio, irregularidad alguna que tenga la virtualidad suficiente para motivar la declaración oficiosa de nulidad total o parcial de la actuación.

Adicional a lo anterior, la legitimación en causa de los extremos procesales se encuentra probada, dado el vínculo de consanguinidad que los une, conforme se deriva de la literalidad del folio de registro civil de nacimiento del demandante **Juan Pablo Giraldo Franco**, expedido por la Registraduría Nacional del estado civil de Puerto Triunfo-Antioquia, en el que consta que es hijo del demandado **Juan Enrique Giraldo Lotero**.

Dicho enlace familiar, constituye la fuente generadora del tributo alimentario cuya cuantía se pretende fijar.

ASPECTOS LEGALES

La Honorable Corte Constitucional en el fallo de tutela 854 de 2012, se ocupó de determinar las directrices que regentan el compromiso alimentario para hijos que superan la mayoría de edad, así:

"...La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad. La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

...El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos

integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

...el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario...

...Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*.

...No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general, han establecido que dicha edad es *"el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"*.

...Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

"De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante".

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) *"la incapacidad que le impide laborar"* a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que *"cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente"*.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta;

y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES

De acuerdo con el folio de registro civil de nacimiento del demandante **Juan Pablo Giraldo franco**, en el que consta que nació el 26 de marzo de 1999, **cuenta con 22 años de edad**.

Conforme el certificado de estudios expedido por el Politécnico Jaime Isaza Cadavid, signado septiembre 9 de 2020, obrante a folios 10 vuelto del paginario, **Juan Pablo Giraldo franco**, identificado con cedula de ciudadanía 1.152.469.699, se encuentra matriculado en esa institución cursando el 3 nivel del programa académico Ingeniería Agropecuaria.

Así mismo, adosa a la demanda factura de pago de matrícula en la referida Institución Superior, con calenda 13 de enero de 2021, por valor de 0.00 pesos, por cuenta del aporte "...Gobernación de Antioquia Matrícula Cero...".

A foliaturas 8 y 24 del proceso reposan comprobantes de pago expedidos por Colpensiones, el último de los cuales, de diciembre de 2020, consta que el señor **Juan Enrique Giraldo Lotero**, con cedula de ciudadanía 13.881.356, devenga por concepto de pensión la suma de **2.766.779 pesos**.

Todo indica que evidentemente **Juan Pablo Giraldo franco**, de 22 años de edad actualmente adelanta estudios superiores, esto es, realiza actividad académica de manera regular que le permitirá en un futuro cercano, optar un título profesional que lo hará apto para subsistir por su propio esfuerzo, obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades y, adicional a ello, no existe prueba indicativa que demuestre que sobrevive por su propia cuenta.

Por su parte, el demandado **Juan Enrique Giraldo Lotero**, es pensionado, o sea percibe una renta vitalicia que lo habilita para aportar cuota alimentaria en favor de su hijo adulto-estudiante.

En consecuencia, se procederá a definir las aspiraciones de la demanda, no sin antes hacer notar que por concepto de matrícula, el demandante no cancela emolumento alguno, debido al aporte o auxilio que recibe de la Gobernación de Antioquia y, a su vez el demandado es un adulto mayor de 68 años de edad, todo lo cual merece atención en torno a la aplicación de las premisas de proporcionalidad y razonabilidad.

En consideración a los planteamientos anteriores y, encuentra esta judicatura, legal, jurídica y probatoriamente viable condenar al señor **Juan Enrique Giraldo Lotero**, a aportar por concepto de cuota alimentaria integral en favor de su hijo **Juan Pablo Giraldo Franco**, la suma de 700.000 pesos mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, mediante consignación en cuenta de ahorros que para el efecto abrirá el último de los citados, datos que deberá dar a conocer al demandado para que proceda al cumplimiento de la cuota alimentaria asignada.

Además, se dispondrá que la cuota alimentaria indicada sufrirá un incremento automático anual, todos los primeros de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente

Se deniega la pretensión de condenar al demandado, al pago de los gastos **causados** por concepto de estudios, matricula, valor del semestre, en una proporción de un 50%, comoquiera que este pedimento es propio de un proceso ejecutivo, cimentado en un título que acopie esa obligación actualmente exigible a cargo del hoy demandado.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR al señor **Juan Enrique Giraldo Lotero**, a aportar por concepto de cuota alimentaria integral en favor de su hijo **Juan Pablo Giraldo Franco**, la suma de 700.000 pesos mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, mediante consignación en cuenta de ahorros que para el efecto abrirá el último de los citados. datos que deberá dar a conocer al demandado para que proceda al cumplimiento de la cuota alimentaria asignada.

SEGUNDO: DISPONER que la cuota alimentaria indicada sufrirá un incremento automático anual, todos los primeros de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO: DENEGAR la pretensión de condenar al demandado, al pago de los gastos **causados** por concepto de estudios, matrícula y valor del semestre, en una proporción de un 50%, comoquiera que este pedimento es propio de un proceso ejecutivo, cimentado en un título que acopie esa obligación actualmente exigible a cargo del hoy demandado.

CUARTO: ADVERTIR que el presente fallo presta mérito ejecutivo en caso de su incumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd11fe81dac5ddcf41ddc2a012c6fa1c70fc04f6bd5e40595dd568e4968e635
8**

Documento generado en 23/05/2021 02:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**